

LEY 7471

Acordando en venta directa a la empresa "Vidor Argentina, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial" (e. f.), fracciones de tierra fiscal ubicadas en el partido de Ensenada.

La Plata, 14 de marzo de 1969.

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 612/969 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY

Art. 1º Desaféctase del destino previsto por la ley 5.019, las fracciones de tierra fiscal ubicadas en el paraje denominado "Bañados de la Ensenada", jurisdicción del partido de Ensenada, identificadas catastralmente como: Circunscripción IV, Sección K, Fracción II, Parcela 1 c., con superficie de una hectárea (1 hect.), ochenta áreas (80 a.), veinte centiáreas (20 c.); y Circunscripción IV, Sección K, Fracción IV, Parcela 1 a., con superficie de cuatro hectáreas (4 hect.), seis áreas (6 a.), cinco centiáreas (5 c.), con la si-

tuación, dimensiones y linderos que se consignan en el plano aprobado con característica 115-10-68.

Art. 2º Acuérdate en venta directa a la empresa "Vidor Argentina, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial" (e. f.), en las condiciones que determina la presente ley, las fracciones descriptas en el artículo 1º, al precio de seis millones novecientos ochenta y tres mil trescientos pesos moneda nacional (\$ 6.983.300 $\frac{m}{n}$), la parcela 1 c.; y de catorce millones ciento doce mil cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 14.112.400 $\frac{m}{n}$), la parcela 1 a., o sea un total de veintiún millones noventa y cinco mil setecientos pesos moneda nacional (\$ 21.095.700 $\frac{m}{n}$), que la firma adjudicataria deberá depositar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la cuenta "Tesorería General de la Provincia o/Contador General y Tesorero General".

Art. 3º Las fracciones de tierra fiscal cuya enajenación se autoriza por la presente ley, serán destinadas por la empresa adquirente a la instalación de una planta industrial y obras complementarias, para la fabricación de pilas secas comunes y especiales de uso comercial, industrial y de las Fuerzas Armadas, quedando facultado el Poder Ejecutivo para proceder a la retrocesión del dominio de las superficies adjudicadas sin necesidad de interpelación previa, en el caso que la firma citada no cumpliera con las estipulaciones establecidas para la radicación de la industria propuesta y/o cambiara o modificara el destino de los inmuebles tratados, antes de transcurrido un lapso menor a cinco (5) años, a contar de la fecha de la escritura traslativa de dominio.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial", y archívese.

IMAZ.

A. A. GUADAGNI.

Registrada bajo el número siete mil cuatrocientos setenta y uno (7471).